NOTA A DESPACHO. Popayán, 22 de noviembre de 2023. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que se recibió por reparto virtual la presente demanda el día 15 de noviembre hogaño sin que reuniera los requisitos legales para su admisión. Sírvase proveer.

La sustanciadora
CLAUDIA LISETH CHAVES

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, noviembre veintidós de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1665

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
19001-31-10-001-2023-00422-00

CONSIDERACIONES

El defensor CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, en su calidad de apoderado judicial de la señora MAYERLI MARIN BELTRAN, ha instaurado ante este despacho demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra del señor CRISTIAN FABIAN BECERRA GALIANO con respecto al niño E.G.B.M.
Revisado minuciosamente el cuerpo de la demanda, se observa que presenta algunas falencias de forma que impiden en esta oportunidad su admisión, las cuales se relacionan a continuación:

- Se debe indicar de manera clara, la causal que invoca para efectos de la privación de patria potestad, de conformidad con el articulo 315 del CC.

- La parte activa no aporta la dirección electrónica de notificación de los testigos, omisión que se evidencia también respecto de la dirección física y electrónica de la parte demandada, y en caso de desconocerse tal información, así deberá afirmarse en el líbelo, bajo la gravedad de juramento. Requisito éste que debe allegarse al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

- Si fuere el caso de conocerse la dirección electrónica del demandado, se deberán allegar las evidencias del cómo se obtuvo tal información,

especialmente las comunicaciones que hayan realizado las partes, en estricto cumplimiento del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

- Avizora esta judicatura que no se remitió copia de la demanda y sus anexos al sujeto pasivo de la acción, conforme lo exige el artículo 6° de la ley 2213 de 2023.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional **J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.
De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.
Así mismo, se le recuerda a la parte demandante que el escrito de subsanación también deberá ser remitido a la parte demandada, conforme al numeral 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el J**UZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD presentada por MAYERLI MARIN BELTRAN, a través de apoderado judicial en contra del señor CRISTIAN FABIAN BECERRA GALIANO con respecto al niño E.G.B.M, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, con la advertencia de que si así no se hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que el escrito de subsanación y el auto que inadmitió se les deberá correr traslado a la parte demandada, de conformidad

con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE está providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

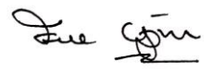

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYÁN.
2023-422

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376c6ff6dcdf66b0a89d811a23455ef6a0ae7709b4c7bfbcd960e031ed3dd634**
Documento generado en 22/11/2023 01:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica